

# ALVARO FLÓREZ ESTRADA: DE LA ILUSTRACIÓN A LA DEMOCRACIA

Javier Zamora Bonilla  
Universidad de León

## ABSTRACT:

*The constitutional Spanish tradition has, in their beginnings, common aspects with the modern revolutions: English, American and French. The Spanish philosophers and, also, the politicians received the influence of the European philosophers and English. Alvaro Flórez Estrada knew the thought of the most important thinkers of the XVIII Century and beginnings of the XIX Century, it is possible to highlight the special influence of Rousseau, that showed, mainly, in the project of constitution which is written in 1809, in order to discuss in the Courts (Parlament) of Cádiz, as this work seeks to show.*

## PALABRAS CLAVE:

Alvaro Flórez Estrada, J.J. Rousseau, Constitución, Constitución española de 1812, constitucionalismo, liberalismo, contrato social.

## 1. INTRODUCCIÓN BIOGRÁFICA

Herederero de las ideas de la Ilustración, Alvaro Flórez Estrada camina hacia un concepto moderno de democracia, sin llegar a alcanzarlo. El presente artículo muestra una síntesis del pensamiento constitucional de Flórez Estrada, intentando reflejar las similitudes y diferencias con las ideas defendidas por Rousseau en *El Contrato Social*.

Alvaro Flórez Estrada nace en Pola de Somiedo (Asturias) el 27 de febrero de 1766. Estudia Latín, Jurisprudencia y Filosofía<sup>1</sup>.

Se traslada a Madrid en 1786, donde debió establecer contacto, aunque no intenso, con Jovellanos y Campomanes. Godoy lo desterró por conspirador en 1793, pero en 1796 le encontramos nuevamente en la Corte como Tesorero Provincial de Rentas hasta que la reforma Gardoqui suprime el cargo. A partir de 1803 intentó poner en funcionamiento una ferrería en Pola (Asturias). La marcha de los acontecimientos de una España que del absolutismo pasaba a la guerra y a la imposición de un rey extranjero (José Bonaparte) produjo en Flórez una mayor radicalización.

Don Gregorio Jove reunió la Junta del Principado de Asturias el 9 de mayo

---

<sup>1</sup> Para los datos biográficos pueden consultarse: Alvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos*, edición y estudio preliminar de Manuel Jesús González, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1994; *Obras*, edición de Miguel Artola, BAE, Madrid, 1958, y el estudio preliminar de Salvador Almenar a Alvaro Flórez Estrada, *Curso de Economía Política*, 2 vol., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.

de 1808. El día 11 Flórez Estrada era nombrado procurador general para el próximo trienio, debiendo tomar posesión del cargo en septiembre. Habiendo visto Flórez Estrada el levantamiento popular del pueblo de Madrid el día 2 de mayo, se desplazó de inmediato a Oviedo, llegando el 16 e iniciando los preparativos para la rebelión contra los franceses. Flórez consiguió que la Junta se inclinara por la sublevación contra Napoleón, como narra en la carta del 6 de septiembre de 1844 a Ramón Valdés<sup>2</sup>.

El general francés Murat, al mando de las tropas invasoras, envió un escuadrón de Carabineros Reales hacia Asturias. Los campesinos se movilizaron y ocuparon la fábrica de armas el día 24 de mayo, forzando al comandante militar, el brigadier La Llave, a convocar y presidir la Junta el día 25. En ella estaba Flórez Estrada, que seguramente defendió allí la soberanía popular. La Junta Suprema del Principado se erigió en depositaria de la soberanía, reconoció los derechos de Fernando VII y declaró la guerra a Napoleón, al tiempo que mandaba una comisión a Inglaterra para pactar algún tipo de ayuda con los ingleses<sup>3</sup>.

La proclama aún no invocaba defensa de valores nuevos, aunque la propia declaración de guerra llevaba implícita la asunción de la soberanía nacional por los representantes de la Junta. Flórez, Suárez Bravo y Argüelles Toral debieron pensar que la idea de soberanía nacional no era suficiente para levantar los ánimos populares contra el invasor, por lo que escribieron unas cartas como si fueran de Fernando VII a Napoleón. Las publicó la Junta el día 26 de mayo. Se lamentaba en ellas el «falso» rey del secuestro al que Napoleón le tenía sometido junto al resto de la familia real y exhortaba al pueblo a tomar las armas.

Flórez redactó una propuesta de libertad de imprenta para ser sometida a la Junta, aunque no fue aprobada. El 17 de noviembre renovó su propuesta, pero ahora ante la Junta Central<sup>4</sup>.

La idea de soberanía nacional trajo la unificación de las diversas Juntas en una Junta Central, pero la convocatoria de Cortes, por la que trabajaba Flórez Estrada, se haría esperar un tiempo. La Junta de Asturias fue disuelta por el marqués de la Romana, enviado por la Central, creando otra más afín a sus deseos conformes con el antiguo régimen. Flórez Estrada requirió al marqués salvoconducto para viajar a Sevilla y exponer sus quejas a la Central. Ante la negativa, viajó disfrazado de pastor, pasando a Portugal y luego a Sevilla, donde expuso sus quejas ante la Central. Lo apoyaron con cautela Jovellanos y el marqués de Camposagrado, vocales astures de la Junta. La Central comisionó a dos representantes ante el Principado, que crearon una nueva Junta Superior de Armamento y Defensa del Principado.

---

<sup>2</sup> Citado en Álvarez Valdés, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, Oviedo, 1889.

<sup>3</sup> Raymond Carr en *España 1808-1975*, Ariel, 4ª ed., Barcelona, 1988, p. 97, afirma que los miembros de la Junta sólo se atrevieron a hacer frente a Murat cuando vieron el levantamiento de campesinos y estudiantes.

<sup>4</sup> La libertad de imprenta, como luego se mostrará, es uno de los temas capitales en el pensamiento político de nuestro autor.

Una España sin rey y sin patria, si nos atenemos a la idea de que donde no hay libertad no hay patria<sup>5</sup>, intentó darse una Constitución. La Junta Central pidió a diversas personas que redactasen un proyecto de Constitución. Flórez Estrada lo hizo, quizá a petición de la Junta del Principado. Llevó el título de *La Constitución para la nación española* y vio la luz el 1 de noviembre de 1809<sup>6</sup>.

Desde finales de 1809 Flórez Estrada vivió en Inglaterra un período de casi dos años, lo que le permitió tomar un contacto más estrecho con la tradición liberal que ya había mostrado en sus escritos. Publicó allí diversos trabajos, además de la mencionada *Constitución (Introducción para la historia de la revolución en España y Examen imparcial de las disensiones de la América con la España)*, y colaboró en el periódico liberal *El Español*, editado por J. Blanco White. Volvió a Cádiz en plena efervescencia constitucional. Fundó el periódico *El Tribuno del Pueblo Español* y participó en las Cortes<sup>7</sup>. En 1813 fue nombrado intendente del Ejército de Andalucía, comisionado en la provincia de Sevilla. Durante su mandato, escribió un *Plan para formar la estadística de la provincia de Sevilla*. Flórez Estrada siempre estuvo preocupado por la mejora económica de España y consideraba que era imprescindible una buena estadística para fijar una imposición justa. El *Plan* se publicó en Sevilla en 1814.

A la vuelta de Fernando VII en 1814, éste lo depuso y lo condenó a muerte (por ser presidente de la tertulia del Café Apolo de Cádiz), aunque salvó la vida al haberse exiliado. Pasó entonces en Inglaterra un largo exilio de seis años. Volvió a su cargo de intendente en 1820, ahora de Valencia, y al año siguiente de Sevilla. En la etapa del exilio, publicó la *Representación a S.M.C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes* (1818), en la que hace una dura crítica del absolutismo, del comportamiento del rey en Bayona y del decreto del 4 de mayo de 1814, dado en Valencia, que suponía la destrucción de toda la labor gaditana. Colaboró con asiduidad en *El Español Constitucional*, editado en Londres, donde apareció por primera vez el citado trabajo.

Flórez volvió a participar en las Cortes en el Trienio Liberal (1820–1823), hasta que el Congreso de Verona decidió restituir a Fernando VII. Iba a asumir la cartera de Estado en el gobierno anterior a la imposición absolutista de Fernando VII, pero una maniobra de Flórez Calderón, Argüelles y otros, le dejó fuera. Pasó nuevamente a Inglaterra. Allí mejoró sus estudios económicos y escribió su *Curso de Economía Política* (1828), los *Efectos producidos en*

---

<sup>5</sup> Alvaro Flórez Estrada, *Obras*, cit., vol. II, p. 314. Aquí hay una evidente influencia de Rousseau, quien en su *Discurso sobre la economía política*, para *La Enciclopedia*, había escrito: «La patria no puede subsistir sin libertad ni la virtud sin ciudadanos» (Rousseau, *Discurso sobre la economía política*, traducción y estudio preliminar de José E. Candela, Tecnos, Madrid, 1985, p. 29).

<sup>6</sup> Las ideas que aquí defiende, las influencias en que se basa y las similitudes con la aprobada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 las veremos en el siguiente epígrafe.

<sup>7</sup> La idea del tribuno, como garante de los derechos de la soberanía, la hereda Flórez de Roma, posiblemente a través de la defensa que de ella hace Rousseau en *El Contrato social*. Esta idea se desarrolla en otro lugar de este artículo.

*Europa por la baja en el producto de las minas de plata* (1824), y sus *Reflexiones acerca del mal extraordinario que en el día aflige a Inglaterra y que, más o menos, incomoda ya a las naciones industriales de Europa* (1826). Estos textos muestran una teoría cuantitativa y monetaria bastante ortodoxa<sup>8</sup>, siendo Flórez Estrada uno de los principales introductores del pensamiento de Malthus y de Ricardo en España<sup>9</sup>.

Tras la revolución francesa de julio de 1830 y la subida al trono de Luis Felipe de Orleans, muchos liberales españoles confiaron en que el panorama político español girara hacia sus pretensiones. Por eso muchos se trasladaron a París. Allí arribó Flórez en noviembre de 1830.

En mayo de 1834, un mes después de la amnistía general de María Cristina, Flórez regresa a España.

Flórez es elegido procurador por Asturias. Jura el cargo a primeros de julio de 1834. Se coloca al lado de los radicales jóvenes que pretenden la restauración de *La Pepa* y pide la libertad de imprenta. Su presencia, salvo en el tema de la desamortización eclesiástica, es protocolaria a partir de 1836. Entre el 34 y el 40 es elegido casi ininterrumpidamente como representante asturiano. En las votaciones, unas veces está al lado de los exaltados del Conde de las Navas y otras con los progresistas de Mendizábal.

Tras la publicación de la primera edición en España del *Curso* (1835), surge la polémica sobre la desamortización, con la que es muy crítico Flórez, pues su propuesta pasa por una mayor participación del Estado y de los entes locales en el reparto de la riqueza, siendo estos quienes deben controlar que la tierra pase a manos de auténticos labradores e, incluso, poniendo tierras a disposición de los ciudadanos a través de un fondo que cada año debe dedicar el Estado a la adquisición de tierras.

Flórez publica en 1839 *La cuestión social, o sea, origen, latitud y efectos del derecho de propiedad*. Las respuestas furibundas no se hacen esperar. La edición del *Curso* de 1840 recoge explícitamente su nueva posición reformadora.

A partir de 1841 se refugia cada vez más en Noreña. Pasa por Madrid en 1846 para el homenaje de los librecambistas a Richard Cobden. Jura entonces su cargo de senador vitalicio. Durante esos últimos años recibe el nombramiento de vicepresidente honorario del Instituto de Argel en París y el nombramiento de miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de París.

Muere en 1853 en el pueblo asturiano de Noreña.

<sup>8</sup> Así lo indica M. J. González en el estudio preliminar a los *Escritos...*, cit., p. LXXXIII.

<sup>9</sup> Sobre tema económico ya había publicado en Londres en 1811 su *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España*, en el que había criticado la política de la Junta Central para con las colonias y había propuesto un desarrollo agrario en un sistema de libre cultivo y de libre comercio. Hasta 1820, Flórez Estrada fue conocido, principalmente, como político y publicador de opúsculos. Así lo afirma Salvador Almenar en su estudio preliminar al *Curso...*, cit., pp. XLIII y XLIV. A partir de la década de los 20 empezó a ser conocido como economista, y con este calificativo ha pasado a la historia. Es curioso que Raymond Carr en su brillante examen de la España contemporánea sólo lo cite como economista (op. cit., pp. 258 y 268).

## 2. UNA CONSTITUCIÓN DE DIFÍCIL ACOMODO

El inicio del constitucionalismo español ofrece particularidades y semejanzas con otros regímenes vigentes en el primer tercio del siglo XIX. Como el norteamericano, nace de un enfrentamiento con una potencia que se considera invasora, aunque no haya la relación colonial existente entre Inglaterra y lo que llegaría a ser los Estados Unidos de América del Norte. Como el inglés y como el francés, supone un enfrentamiento con el absolutismo monárquico y es heredero directo de la Ilustración<sup>10</sup>. La principal particularidad del primer constitucionalismo español nace del enfrentamiento ante el enemigo invasor, intentando y consiguiendo, cuanto menos en un principio, aunar guerra y revolución<sup>11</sup>, aunque se declare heredero de antiguas tradiciones patrias, remontadas a los godos y a las Comunidades de Castilla<sup>12</sup>.

Considera Flórez Estrada que la constitución de un Estado debe recoger los «derechos de los pueblos», exponer los «deberes y condiciones» de actuación del gobierno, «establecer los medios que aseguren el cumplimiento de estos deberes y condiciones», y procurar que los derechos de los ciudadanos no sean vulnerados, de forma que la «felicidad» no dependa del «capricho de los reyes, ni de la arbitrariedad de los magistrados»<sup>13</sup>. Los derechos de los ciudadanos y los

---

<sup>10</sup> Es interesante la distinción que establece Agustín Andreu entre la Ilustración que uniría a Hobbes, Mandeville, Locke, Rousseau, Berkeley y Hume, en la que predomina la «cultura del temblor y del aplazamiento» y el mundo es una lobera, y la que vincularía en una línea humanista a Espinoza, Shaftesbury, Hutscheson, Adam Smith, Bentham, Leibniz y Lessing (*Ilustración e Ilustraciones*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1997). Flórez Estrada, en el que es notable la influencia de Rousseau y de Locke, está más próximo a la primera tradición, aunque su concepto de humanidad es más avanzado que el de Rousseau.

<sup>11</sup> Esta unión es evidente en el pensamiento de Flórez Estrada. Ver *Escritos políticos*, cit., vol. II, pp. 309, 314 y 327 (art. XLIX y L).

<sup>12</sup> La visión idealista de la tradición goda es menos perseverante en Flórez Estrada que en Francisco Martínez Marina y en Agustín de Argüelles, pero todos ellos insisten en que sus proyectos suponen la recuperación de las tradiciones nacionales, como ya habían dicho Cadalso y el ahora viejo Jovellanos. Para Flórez Estrada véase «Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la Constitución que he remitido a S. M. en 1º de noviembre de 1809» (*Obras*, cit., vol. II, pp. 336 y ss). En este mismo libro pueden verse comentarios similares en pp. 310 y 311. También puede verse Flórez Estrada, *Escritos políticos*, cit., pp. LXVI y 59. Para Martínez Marina véase el *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, estudio preliminar de José Antonio Maravall, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pp. 27, 28, 31, 32, 136 y 137. Para Argüelles puede verse el *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, introducción de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 67, 68, 70, 75, 76, 78 y 96.

<sup>13</sup> *Obras*, cit., vol. II, p. 309. Hay que resaltar la idea de que la constitución debe ser garantía de la felicidad de los ciudadanos. Algo utópica, encuentra su origen en el pensamiento ilustrado, que confía en que la razón y las luces puedan llevar al hombre hacia la felicidad. El concepto de humanidad implícito en esta idea se diferencia notablemente del que se puede extraer de la obra de Rousseau, un concepto de humanidad negativo,

derechos de los depositarios de la autoridad pública deben estar expresados de un «modo claro, sencillo e inteligible a todos»<sup>14</sup>. La constitución de un Estado es la única garantía para «asegurar» la religión, la patria, la libertad y la dicha<sup>15</sup> y ningún mal de un Estado puede curarse sin una «buena constitución y unas buenas leyes»<sup>16</sup>. Para Flórez Estrada sin constitución no hay libertad y «sin libertad no hay patria». Los españoles de su tiempo se hallaban sin libertad y sin patria<sup>17</sup>.

Aunque en algún momento parece que Flórez Estrada habla de constitución en el sentido de un código escrito<sup>18</sup> —lo que hoy entendemos en ciencia política como Constitución o Ley Fundamental—, expresa claramente la diferencia entre ambos, estableciendo una sinonimia entre constitución y pacto social: «La constitución o pacto social de una nación no es lo mismo que su código. Este es el que arregla todos los contratos y disensiones de los ciudadanos entre sí. Aquélla fija y establece los derechos y deberes del gobierno para con la nación»<sup>19</sup>.

Bajo estos supuestos, Alvaro Flórez Estrada presentó en 1809 su proyecto de *Constitución* a la Junta Central<sup>20</sup>. Iniciaba el mismo estableciendo la igualdad ante la ley (art. I) y la publicidad de las normas (art. II), como garantía de los ciudadanos, sujetos todos a la misma ley.

Aunque en sus discusiones en la Junta del Principado de Asturias se había mostrado defensor de la soberanía nacional, el texto constitucional desa-

---

donde la felicidad se busca en la ausencia de dolor y lo social se soporta como mal inevitable. En *Emilio*, Rousseau dice: «La felicidad del hombre en este mundo no es otra cosa que un estado negativo; se la debe medir por la menor cantidad de males que se sufren»; o también: «El hombre civilizado nace, vive y muere en la esclavitud: a su nacimiento se le cose en una envoltura; a su muerte se le mete en un ataúd; mientras conserva la figura humana, vive encadenado por nuestras instituciones»; o: «El único que actúa según su propia voluntad es el que para realizarla no tiene necesidad de la ayuda de nadie, de donde se deduce que el más valioso de todos los bienes no es la autoridad, sino la libertad. El hombre verdaderamente libre solamente quiere lo que puede y hace lo que le place. Esta es mi máxima fundamental»; o: «Quién hace lo que quiere es feliz si se basta a sí mismo, que es el caso del hombre que vive en estado de naturaleza. Quien hace lo que quiere no es feliz, si sus necesidades están fuera del alcance de sus fuerzas, que es el caso del niño en el mismo estado. En el estado de naturaleza los niños sólo gozan de una libertad aparente, semejante a la que en el estado civil disfrutaban los hombres» (Rousseau, *Emilio o La Educación*, introducción de Henry Wallon, estudio y notas de J. L. Lecercle, Fontanella, Barcelona, 1973, pp. 123, 100 y 125 y 126, respectivamente).

<sup>14</sup> *Obras*, cit., vol. II, p. 310.

<sup>15</sup> *Obras*, cit., vol. II, p. 310.

<sup>16</sup> *Obras*, cit., vol. II, p. 312.

<sup>17</sup> *Obras*, cit., vol. II, p. 314.

<sup>18</sup> *Obras*, cit., vol. II, pp. 309 y 310.

<sup>19</sup> *Obras*, cit., vol. II, p. 316.

<sup>20</sup> El texto puede verse en *Obras*, cit., vol. II, pp. 322 y ss. Los artículos citados en lo sucesivo hacen referencia a este texto y a esta edición.

rollado por él no deja claro este extremo, y más parece que la soberanía reside en las Cortes, o «cuerpo soberano» o «Congreso Soberano de la Nación», nombres que él utiliza (art. III y IV). Ateniéndonos a la letra del texto, deberíamos hablar de «soberanía parlamentaria», pero falsearíamos el pensamiento de nuestro autor, quien en el discurso preparado para ser leído en las Cortes de 1812 hace una vigorosa defensa de la soberanía nacional, residente en el pueblo<sup>21</sup>. Subraya claramente que el pueblo puede limitar el poder de los gobernantes: «También faltariais a los deberes de representantes de la nación, y cometeriais el crimen que cometió la Junta Central, si habiendo recibido los poderes de la nación como los recibió aquella, los supusieseis emanados del Rey, o obráseis en nombre suyo [...] Antes que hubiese reyes, ni gobernantes con otro nombre debió haber habido sociedades, o reunión de hombres. Estos para vivir seguros y felices han nombrado personas que los gobernasen bajo ciertas reglas y condiciones. Y la facultad de conceder y demarcar esta autoridad y poder tan precisos para gobernar a los hombres reunidos en sociedad, es lo que rigurosamente se debe llamar soberanía, la que por lo dicho no puede existir si no es en toda una Nación o sociedad, y jamás en un individuo. Es del todo diferente el derecho de gobernar a los hombres del de conceder este derecho»<sup>22</sup>.

El artículo 3º de la Constitución de 1812 quedó redactado de la siguiente forma: «La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». El borrador añadía: «y adoptar la forma de gobierno que más le convenga»<sup>23</sup>. Puede apreciarse aquí, sin duda, la influencia del pensamiento de Flórez Estrada frente a la idea de soberanía nacional defendida por ilustrados como Villamil o Campmany, quienes sostenían que la soberanía radicaba en las instituciones (Monarquía y Cortes). Para Jovellanos, la soberanía reside exclusivamente en el rey, de acuerdo con las viejas constituciones, aunque su

<sup>21</sup> M. J. González señala en su introducción a los *Escritos políticos*, cit., p. XLI, que Flórez Estrada está a un paso de asumir la participación del pueblo en el gobierno a través del sufragio representativo. Esta idea se sostiene con gran dificultad y siendo coherentes con su proyecto de *Constitución*, la apuesta por el sufragio indirecto es evidente (art. XIII y XC), aunque el artículo III pueda dar lugar alguna duda.

<sup>22</sup> *Discurso para ser leído en la apertura solemne de las Cortes*, cit. en Martínez Cachero, *Alvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra política y sus ideas económicas*, Oviedo, 1961, p. 254. Las ideas de Flórez Estrada reflejan una influencia de Locke en varios puntos, pero hay que resaltar su diferencia con el filósofo inglés en el párrafo citado, pues Locke fundamenta la soberanía en el individuo. La influencia de Rousseau es aquí más significativa. Para éste, la soberanía no es más que el «ejercicio de la voluntad general», no dependiendo tanto de las opiniones e intereses de cada uno como de un concepto abstracto que no acaba de definir en su obra, y que sería el que expresara la voluntad general frente a las voluntades particulares y a la voluntad de todos (*El Contrato social*, Edaf, Madrid, 1985, pp. 67, 72 y 161).

<sup>23</sup> M. J. González lo señala en la introducción a los *Escritos...*, cit., p. XLII. El texto de 1812 puede verse en la recopilación de Tierno Galván, *Leyes políticas españolas fundamentales 1808-1978*, Tecnos, Madrid, 1979.

ejercicio está limitado por las leyes y por las Cortes estamentales reunidas a la vieja usanza<sup>24</sup>.

Como ha resaltado Manuel Jesús González en su introducción a los *Escritos políticos* de Flórez Estrada, las diferencias entre el texto del asturiano y la Constitución aprobada en Cádiz no son menores. La Constitución de 1812 habla de que «la potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el rey» (art. 15), mientras Flórez niega toda ingerencia del rey en el Legislativo<sup>25</sup>.

No obstante, después de lo dicho, la carencia de un artículo en el texto de Flórez que hiciera explícita la soberanía nacional debe considerarse un error grave dentro de la coherencia de su pensamiento político. En la *Representación a S.M.C. el señor don Fernando VII en defensa de las Cortes*, nos dice que soberano viene de *super omnia* y que como en una sociedad no hay poder superior al de facultar o apoderar para hacer las leyes, el que tenga ese poder es el «soberano de derecho»<sup>26</sup>. Según este texto, la soberanía es indivisible, aunque comparte con Locke y con Rousseau la idea de que el pueblo siempre conserva «un poder soberano para remover o alterar el legislativo»<sup>27</sup>. Y siguiendo a Locke, establece una distinción entre el poder soberano de hecho, que reside en el Parlamento, y el poder soberano de derecho, que sería el que conservaría la sociedad<sup>28</sup>.

Vemos, pues, que el pensamiento de Flórez Estrada es contradictorio, sin que quede absolutamente clara la indivisibilidad de la soberanía, ni su residencia. Flórez Estrada está más preocupado por que el rey no sea el depositario de la soberanía que por aclarar si ésta reside en el pueblo o en las Cortes. Lo práctico predomina sobre lo teórico y las ideas pierden sustancia. La distinción entre soberanía de hecho y de derecho no resulta acertada. Hubiera sido más conveniente hablar de la delegación de funciones del pueblo en el Parlamento sin que por ello perdiera el pueblo su facultad soberana, pues la soberanía no se delega.

Si el proyecto constitucional de Flórez Estrada sigue en muchos puntos el pensamiento de Rousseau y, sobre todo, *El Contrato Social*, en el tema de la soberanía existen diferencias evidentes. Comparten la idea de que en el pueblo queda siempre depositado el poder soberano, pero discrepan en la posibilidad de que la soberanía sea representada. Flórez parece inclinarse hacia esta idea, mientras que Rousseau la niega explícitamente. Para él, la soberanía, que no es otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede ser representada por el hecho de ser inalienable. La voluntad general rousseauiana es una u otra, no admite discusión. Los diputados no son sino comisarios que nada pueden decidir en definitiva. Toda ley debe ser ratificada por el pueblo<sup>29</sup>. No cree Rousseau, no obstante, que las «órdenes de los jefes» deban

<sup>24</sup> Introducción a los *Escritos...*, cit., pp. XL, XLI y XLVI.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. XLIX-L.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 54 y 55.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>29</sup> Rousseau, *El Contrato Social*, cit., p. 161.

ser desobedecidas y no puedan ser aceptadas como expresión de la voluntad general. En tanto en cuanto el pueblo calle, otorga. Del silencio general del pueblo se presume el consentimiento a las normas. Estamos ante una soberanía bullanguera, que encuentra en el ruido —como opuesto al silencio— su forma de expresión. Leyendo a Rousseau, varias veces nos viene a los labios, no sin una profunda ironía: «¡Viva la bullanga!»<sup>30</sup>.

Veamos con cierto pormenor el proyecto constitucional de Flórez Estrada. Lo más destacado son los amplios poderes que otorga al «cuerpo soberano», también llamado «El Congreso Soberano de la Nación» (art. III) o Congreso nacional, único cuerpo soberano, haciendo explícito que «será un crimen de estado llamar al rey soberano y decir que la soberanía puede residir en otra parte que en este cuerpo» (art. IV y LII). Los frenos al poder del monarca, que se verán a lo largo de este artículo, son evidentes, pero llama la atención la obsesión por mostrar explícitamente el sometimiento del rey a las Cortes<sup>31</sup>, sólo justificable teniendo en cuenta la circunstancia histórica: al congreso nacional le otorga el tratamiento de *Vuestra Soberanía* (art. XXII), debiendo encabezarse las representaciones que se dirijan a él con el encabezado de *soberano señor* (art. XXII). El presidente del Congreso nacional recibe el tratamiento de *Alteza* (art. XXII). El rey deberá llevar la cabeza descubierta cuando entre en el Congreso (art. LXXIV).

Las funciones del cuerpo soberano son «crear, derogar y modificar» las leyes; establecer las contribuciones; «determinar las obras públicas» de interés supraprovincial; «determinar en último grado de apelación los litigios y quejas de los ciudadanos»; «declarar la guerra, hacer la paz y nombrar embajadores» (art. V); acuñar moneda (art. VI); determinar el número de soldados que debe tener el ejército en tiempos de paz (art. XXIX); nombrar los gobernadores militares de la Península y de América, estos últimos precediendo la

---

<sup>30</sup> Rousseau, *ibidem*, p. 68. También puede verse el *Discurso sobre la economía política*, cit., pp. 17 y 18. En éste, Rousseau se refiere a la voluntad general como la «regla de lo justo y lo injusto» (p. 9) y llega a decir que «la voz del pueblo es en efecto la voz de Dios» (pp. 10 y 11), pero luego da a entender que solamente el justo sabe cuál es la voluntad general (pp. 17 y 18), porque «sólo la más sublime virtud puede proporcionar luces suficientes» (p. 13). Dada la contrahecha virtud del hombre rousseauiano en sociedad y dado que la mayoría de los hombres somos mediocres y sin una «sublime virtud», ¿no llegaremos, pues, nunca a distinguir la voluntad general y habrá que recurrir a «distinguidores»? Rousseau remite siempre a conceptos vacíos: voluntad general, interés público. Son vacíos porque él no los rellena. No establece mecanismos para proporcionar un contenido. Si apostara por un régimen democrático, se podría llegar a expresar la voluntad general, pero aquí parece que apuesta por un «no sé qué» místico, en el que el jefe iluminado (unipersonal o colectivo) entiende la voluntad general, que ni sabemos lo que es y que si la entendemos democráticamente no tiene cauce para expresarse. Bueno, siempre queda la bullanga. No hay que extrañarse de la algarabía violenta, sangrienta y trágica de la Revolución Francesa.

<sup>31</sup> Empleo aquí la palabra tradicional española «Cortes», más generalizada, aunque Flórez Estrada habla siempre de «cuerpo soberano», «Congreso Soberano» o «Congreso nacional».

propuesta del rey (art. XXX); tener a su cargo «todos los caudales de la nación» a través de la figura de un «tesorero general» (art. XLIII); y votar los presupuestos presentados por el rey (art. XLVII).

Como se puede apreciar, las funciones del Congreso nacional van mucho más allá de las propias de legislar y fiscalizar la labor del Ejecutivo, asumiendo funciones usuales de éste en materia de obras públicas, disposición de caudales, nombramientos, acuñación de moneda y Ejército. Además, el Legislativo asume aquí algunas funciones que son difícilmente compatibles con la eficacia necesaria en un Estado contemporáneo y que pueden paralizar eternamente temas importantes para los ciudadanos particulares y para la propia nación: resolver en última instancia litigios y quejas de los ciudadanos, y hacer la paz, pueden servir como ejemplos<sup>32</sup>.

El Congreso Soberano debía estar compuesto por un representante de todas las provincias e islas de España y América por cada cuarenta mil «almas» (art. III y XXXVIII)<sup>33</sup>, lo que suponía un cuerpo de seiscientos miembros, dado el cálculo de veinticuatro millones que hace Flórez Estrada (art. XXXVIII). Estos representantes serían elegidos por sufragio indirecto a través de los miembros de los congresos provinciales o juntas —de los que hablaremos posteriormente—, sin necesidad de ser miembros de estos organismos (art. XIII y XC). La elección no podía ser por escrutinio o votos secretos (art. XIV) y sólo podían ser elegidos los residentes en la provincia por más de cuatro años, mayores de 25 años si era persona soltera, y de 21 si era casada (art. XV y XVI). Aunque representan a su provincia (art. III), siempre debían votar por cabezas y «jamás por provincias» (art. XII). No obstante, se puede entender que los representantes llevan unas instrucciones de sus provincias que deben seguir o informar a éstas cuando se separen de ellas (art. XIX y XC)<sup>34</sup>. El mandato de los representantes es por tres años, pudiendo la provincia renovar la mitad de sus representantes por otros tres años, pero nunca a un mismo representante en tercera instancia continuada (art. VII). No obstante, el Congreso es permanente (art. VII), reuniéndose el primero de mayo de cada trienio en la capital de la nación, siendo suficiente la asistencia de dos tercios para considerarse

<sup>32</sup> Hay que destacar la diferencia de esta parte del proyecto frente a las propuestas de Agustín de Argüelles y al texto aprobado de la Constitución de 1812. Argüelles dice en su *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (p. 90) que las circunstancias y la eficacia obligan a «conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz».

<sup>33</sup> Flórez Estrada habla indistintamente de apoderados, vocales y representantes. Véanse los artículos III, VII, VIII, XIII y XIV.

<sup>34</sup> La idea de que los diputados lleven unas instrucciones de la provincia que los ha elegido rompe el principio de la representación, pues éste supone que cada diputado representa a toda la nación y no sólo a la parte que le ha elegido. Martínez Marina, basándose en la tradición castellana, también defendía la existencia de unos «cuadernos de instrucciones», frente a la idea de mandato indefinido e igual para todos que establecieron las Cortes de Cádiz (v. Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, estudio preliminar de José Antonio Maravall, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pp. 68 y 69).

constituido (art. VIII)<sup>35</sup>. Los congresos provinciales debían elegir sus representantes de forma que estuvieran disponibles para reunirse el primero de mayo de cada trienio, aunque no mediara orden del soberano (art. XCI).

El artículo XXI establece la inviolabilidad de los representantes, que sólo pueden ser juzgados por el soberano<sup>36</sup>.

El Congreso tendría un presidente, elegido entre los representantes cada tres meses<sup>37</sup>.

El cuerpo soberano estaría dividido en dos salas: una de quinientos miembros, llamada *sala o cámara grande*, y otra de cien, denominada *sala de los respetables*, en la que sólo pueden entrar los que lleguen a los cincuenta años<sup>38</sup>. Ambas salas tienen las mismas facultades, siendo necesario que ambas cámaras aprueben un proyecto de ley<sup>39</sup> para que éste tenga fuerza de ley. Si un proyecto de ley no es aprobado por una de las salas, se reunirán juntas y se decidirá por «pluralidad de sufragios» (art. XXXVIII). Las salas nunca se reunirán para debatir «asuntos de justicia», que hayan llegado a ellas en último grado de apelación (véase lo previsto en el art. V), sino que cada una resolverá los asuntos que a ella lleguen (art. XXXVIII)<sup>40</sup>.

Aunque en la última parte del artículo XXXVIII Flórez Estrada habla indistintamente de «salas o cámaras», la segunda sala no parece una segunda cámara tradicional al estilo de la británica de los Loes. Si bien el principio de la edad puede introducir un elemento de moderación en esta segunda sala, éste no es evidente y, en último término, las facultades son las mismas, por lo que la *cámara grande* puede hacer una lectura más radical o progresista de

<sup>35</sup> Cabe señalar que el proyecto constitucional establecía que la Corte es el «sitio donde reside el soberano» (art. XXXVII).

<sup>36</sup> No se entienda soberano por rey.

<sup>37</sup> Aquí se refleja el democratismo de Flórez Estrada, enemigo de la perpetuación del poder e interesado en la mayor participación posible en las instituciones.

<sup>38</sup> Flórez Estrada no establece ningún mecanismo distinto del requisito de la edad para regular la entrada en ésta segunda sala. Las preguntas inevitables son: ¿y si más de cien llegan a la edad de cincuenta años?, ¿y si son menos de cien los que alcanzan esta edad?

<sup>39</sup> Utilizo la expresión proyecto de ley indistintamente para referirme a proyecto o a proposición de ley, pues Flórez Estrada no matiza y sólo habla de «lo acordado» por cualquiera de las salas. En derecho político, se entiende por proyecto de ley la propuesta hecha por el Gobierno al Parlamento, y por proposición de ley la propuesta hecha por un grupo de parlamentarios. En esta época, no podemos hablar todavía correctamente de partidos ni de grupos parlamentarios.

<sup>40</sup> Flórez Estrada no establece mecanismo alguno para saber a que sala debe apelarse en asuntos de justicia, aunque esto bien podría quedar para una ley posterior. El artículo XXXVIII muestra claramente una ruptura del principio de división de poderes. No estaríamos de acuerdo con Manuel Jesús González cuando dice que el proyecto constitucional de Flórez Estrada refleja más nítidamente la división de poderes que la Constitución de Cádiz de 1812 (estudio preliminar a los *Escritos...*, cit., pp. XLIX y L), sino que apreciamos un predominio político mayor del Legislativo frente al Ejecutivo y al Judicial, con injerencias impropias del Legislativo en los otros dos.

una ley votada en la *sala de los respetables*. En cualquier caso, la reunión de las dos salas para votar los proyectos de ley en los que hubiera discrepancia otorga un predominio pleno a la *sala grande*, que presenta quinientos votos contra cien. Parece que Flórez Estrada opta por una doble lectura de cada ley con un fin no declarado, que bien puede ser la ralentización razonante del proceso de elaboración de las leyes<sup>41</sup>.

Cada sala tendrá un secretario, que podrá ser miembro de ella o no (art. X). La *cámara grande* nombra una comisión permanente, cuyos miembros son removidos cada seis meses (art. XL). La fuerza que Flórez Estrada pretendía dar al poder legislativo no sólo se muestra en el establecimiento de una comisión permanente y en la afirmación de que el cuerpo soberano es permanente, sino en la fijación de un ejército de veinte mil hombres «para garantizarle» (art. XXXVI)<sup>42</sup>.

Otros aspectos fundamentales en el planteamiento de Flórez Estrada son la publicidad de las sesiones (art. XXXIV), la impresión de las leyes —junto a «los fundamentos que las motivaron»— y la edición mensual del diario de sesiones del Congreso nacional, que se pondrá a la venta. Aquí, nuestro autor se nos presenta como un claro heredero de la Ilustración, con una confianza, quizá ilusoria, en la propagación de las luces y el conocimiento de la realidad política<sup>43</sup>.

Incluido en la parte dedicada al *soberano* (art. III al L), Flórez Estrada crea una figura de patente inspiración roussoniana<sup>44</sup>: los procuradores generales de la nación. Estos son elegidos en número de dos por el Congreso nacional el primer día de su reunión, es decir, todos los primeros de mayo de cada trienio (art. VIII). No tienen ningún poder efectivo, pues no disponen de voto en ningún asunto. A semejanza del tribuno romano de la plebe, su principal fuerza se basa en la «consideración de su representación», pudiendo protestar ante los congresos provinciales y «proponer y promover todas las mejoras y reformas que crean

---

<sup>41</sup> Como muy bien ha señalado Miguel Artola en *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ariel, 2ª ed., Barcelona, 1983 (1ª ed. de 1978), p. 208, Flórez Estrada en la *Representación...* opta por una segunda cámara o «Cámara alta, compuesta de grandes, nobles y alto clero, elegidos temporal o perpetuamente por el rey, pero cuya institución se determine por leyes fundamentales» (*Escritos políticos*, cit., pp. 133 y 134). La *Representación*, hecha tras el exilio de 1814 y a pesar de sus duras críticas a Fernando VII, intenta ser un colchón que amortigüe las diferencias entre absolutistas y liberales. De ahí que Flórez Estrada introduzca elementos moderados en sus propuestas.

<sup>42</sup> Rousseau también habla de asambleas fijas y periódicas, «que no puedan abolirse ni prorrogarse» (*El Contrato social*, cit., p. 156).

<sup>43</sup> Aunque la calidad literaria y jurídica de los diarios de sesiones de la época es muy superior a la de los actuales, este punto refleja el arbitristo de Flórez Estrada, del que hablaremos en otro lugar. El éxito editorial de la empresa, sin lugar a dudas, no estaba garantizado, ni tampoco parece el mejor libro de cabecera.

<sup>44</sup> Rousseau había hablado en *El Contrato Social* del «tribunado», basándose también en la experiencia romana. Existen algunas diferencias entre el planteamiento de Rousseau y el de Flórez Estrada, siendo la principal que el mandato del tribuno del español es permanente, mientras Rousseau cree que es conveniente que sólo se utilice en determinados períodos (op. cit., pp. 198 y ss).

útiles a la nación» (art. XI). La figura, de indudable interés, está insuficientemente articulada y, al carecer del derecho de veto que se les otorgaba en Roma, toda su fuerza radicaría en la personalidad, consideración y respeto de las personas elegidas. Por otro lado, en un régimen liberal—constitucional, tampoco parecería adecuado un órgano, con un importante derecho de veto, que no debiera su poder a la elección ciudadana. Por tanto, la figura era perfectamente prescindible o, por lo menos, necesitaba una regulación que no dejara su poder efectivo e institucional en manos de las cualidades personales.

Incluido dentro de la sección donde trata del soberano, el artículo XLVIII establece la indivisibilidad del territorio, excepto en lo tocante a las islas, que podrán ser «cambiadas o cedidas» en caso de urgencia y siempre que «el bien público lo exigiere y no de otra manera».

El Congreso nacional es para Flórez Estrada la principal institución de la nación. Frente a ella, y digo bien, está el rey (art. LI a LXXVII), pues no se articulan cauces adecuados de relación entre el Ejecutivo y el fuerte Legislativo<sup>45</sup>. El primer artículo dedicado al rey deja claro que el monarca está «sometido a cuanto proviene la constitución», y que no podrá alterar ésta, «ni intentarlo sin hacerse reo de estado» (art. LI), aunque puede «hacer por sí sólo cuanto no se oponga a la constitución ni a ley alguna publicada» (art. LVII). El rey debe jurar la constitución cada trienio, en la apertura del Congreso nacional (art. LXVI). El rey no es soberano, pero puede recibir el tratamiento de Señor y Majestad (art. LII). Su persona es sagrada y sólo puede ser juzgado por el soberano Congreso nacional, que puede deponerlo por mayoría cualificada de dos tercios en reunión conjunta de las dos salas (art. LIV)<sup>46</sup>, e, incluso, condenarlo a muerte (art. LIII). La elección de un nuevo rey, y esto parece una clara amenaza, no resulta nada complicada, pues basta con la pluralidad de sufragios del Congreso nacional (art. LV). La sucesión de la corona seguiría rigiéndose por el fuero de Castilla (art. LVI).

Las funciones del rey son comunicar las ordenes del soberano y velar por

---

<sup>45</sup> La incipiente formación y formulación del Estado contemporáneo de Derecho debe hacernos ser conniventes con estas carencias constitucionales. La Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano había establecido que donde no había división de poderes no existía constitución. Los denominados liberales radicales y los demócratas concedían mayores poderes al Legislativo, verdadero representante del pueblo. No sólo es una convicción política, sino una intención evidente de frenar el poder del rey, tan absoluto hasta entonces. El Legislativo es para ellos el encargado de hacer las leyes y donde se incardina la soberanía, pero también es las riendas que tiran del brocal del desbocado poder regio. Su falta no está tanto en la poca clara separación de poderes, con injerencias de uno en otro —por otro lado, cuestiones sobre las que hoy seguimos discutiendo—, sino en la carencia de articulación entre ellos, el estrechamiento de lazos y relaciones. El Estatuto real de 1834 y la Constitución de 1837 supondrían nuevos avances en este campo.

<sup>46</sup> El art. LXV establece una de las causas de deposición: la ausencia del territorio nacional sin licencia del soberano. Claro guiño a Fernando VII.

su ejecución, «castigando por sí toda inobservancia o fraude»; proponer al soberano todas las mejoras y reformas que considere útiles para el Estado (art. LVII y LXXIII)<sup>47</sup>; recibir «inmediatamente del soberano todas las órdenes y leyes» (art. LXXIII y XXXVIII); presentar el presupuesto anual (art. XLVII), disponiendo de diez millones de reales anuales sin licencia del soberano (art. LVII); ejercer la inspección general de las tropas e imponer disciplina en tiempos de paz (art. LVIII), siendo general de todo el ejército y pudiendo reunir las tropas necesarias, «con tal que no sea en la corte, ni en cincuenta leguas a sus inmediaciones», en tiempo de guerra (art. LIX)<sup>48</sup>; hacer armisticios y tratados «interinos» de paz sin licencia del soberano (art. LX); recibir apelaciones en justicia de las causas criminales, pudiendo dictar sentencias, que sólo podrán ser revocadas por el soberano (art. LXI); también podrá confirmar la pena capital impuesta por un tribunal, pero no imponerla directamente (art. LXI)<sup>49</sup>; proponer al soberano los nombramientos de los oficiales del ejército, de la armada y de la real hacienda, pero no elegirlos directamente (art. LXII); y conferir todos los beneficios eclesiásticos de la nación (art. LXIII).

La principal limitación al poder del rey que establece el proyecto constitucional de Flórez Estrada es la no inclusión del derecho de veto a las leyes, ni la necesidad de que éstas sean aprobadas y sancionadas por el rey. El mecanismo de réplica establecido en el artículo LXXIII parece insuficiente para que un monarca de la época se atuviera a «tal insolencia parlamentaria». Cuando el rey considera que una ley no es conveniente, la puede devolver al soberano en «el preciso término de cuatro días», y representar contra ella. Si el Congreso la aprobaba por mayoría de dos tercios, la ley quedaría aprobada. Si sólo lo hacía por pluralidad de sufragios, el rey podría volver a representar contra

---

<sup>47</sup> Éste es uno de los pocos vínculos entre el Ejecutivo y el Legislativo contemplado por Flórez Estrada.

<sup>48</sup> Este mismo artículo LIX establece que en tiempo de paz el rey no dispondrá más que de un regimiento que no pase de mil quinientos hombres (se regulan luego los *guardias del rey* en el art. LXIV). Aunque el artículo LIX supone un cierto freno al parlamentarismo exacerbado para aumentar la eficacia del Ejecutivo en tiempos difíciles para la nación, la necesaria declaración de guerra por el Congreso limita, no obstante, el efectivo poder real. Es difícil encontrar el cauce más adecuado para —en una situación de este tipo— intentar que eficacia y defensa de los intereses nacionales vayan al unísono. En el régimen absoluto de Carlos IV, el rey había dejado que las tropas francesas invadieran España. En la situación constitucional que plantea Flórez Estrada, ¿qué pasaría si el Congreso nacional permitiera la invasión de un ejército extraño y no declarara la guerra? ¿Qué poder le quedaba al Ejecutivo en esta situación? Son circunstancias que una constitución no puede legislar estrictamente y, quizá, la voluntad latente de un pueblo de no querer ser invadido es lo único que hace posible la salida de una situación excepcional.

<sup>49</sup> Este artículo refleja las atribuciones del rey en materia de justicia. Ya hemos visto que el Congreso nacional también ejercía ciertas funciones de este tipo. La división de poderes, por tanto, no es tajante, pero tampoco parece que fuera conveniente, más aún cuando la falibilidad humana juzga sobre la libertad y sobre la vida.

ella, pero quedaría aprobada si volviese a ser votada favorablemente en el Congreso por pluralidad de sufragios.

Peculiar limitación del rey, muy encuadrada en la importancia que los ilustrados dan a la educación, es la de no poder elegir los maestros que eduquen a los príncipes (art. LXXI).

El artículo LXXVII establece la figura de los secretarios de Estado, que son la conexión de los ministerios con el rey, aunque no pasa de aquí, ni regula sus relaciones con el Congreso, ni su responsabilidad. La igualdad ante la ley establecida en el artículo I puede indicar que están sometidos a la justicia ordinaria<sup>50</sup>.

Las juntas o congresos provinciales para cada provincia de España y América (art. LXXVIII al XCV) son una institución importante ideada en el proyecto constitucional de Flórez Estrada. Cada junta estaría compuesta de veinticuatro vocales, elegidos por todos los vecinos, cabezas de familia, casados o solteros, estos mayores de veintiún años, pudiendo ser elegidos los casados mayores de veintiún años y los solteros mayores de veinticinco. Los vocales se elegirían por tres años cada primero de septiembre de cada trienio (art. LXXXIII) —el período de reunión comienza el primero de octubre de cada trienio—, pudiéndose renovar por tres años más y ser elegidos nuevamente siempre que no se repitieran tres elecciones seguidas y se cumplieran determinados requisitos de honorabilidad (art. LXXVIII, LXXIX, LXXX y LXXXII). Los congresos provinciales tienen también su presidente, su secretario (art. LXXXIV) y su procurador general (art. LXXXV y LXXXVI), con funciones similares a las establecidas para estos mismos cargos a nivel del Estado.

El tipo de sufragio elegido para la constitución de estos congresos provinciales es bastante avanzado para la época, pues supone casi un sufragio universal de varones mayores de edad. No obstante, Flórez Estrada se decanta por que sólo sean elegidos los que dispongan de rentas suficientes, pues establece que los vocales no tendrán sueldo alguno, evitando así que se puedan dedicar a este oficio los que no tengan propiedad, de lo que «deben resultar otros muchos beneficios a las costumbres que sería largo detallar» (art. LXXXVII)<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> La Constitución de 1812 reguló con cierto detalle la figura del secretario de Estado y de Despacho, estableciendo su responsabilidad penal ante las Cortes, incluso cuando sus actos fueran en obediencia al monarca. La responsabilidad política no se explicitó en el texto constitucional, aunque por el decreto CXXIV del 22 de enero de 1812 ya se había establecido una cierta responsabilidad política. La Constitución fijó su nombramiento, su número y sus competencias. En 1820, con la vuelta de los liberales, se aprobó en el Congreso que los secretarios de Estado pudieran asistir y participar en las discusiones en Cortes (art. 125). Para las diferencias entre el pensamiento de Flórez Estrada en este tema y el finalmente mayoritario en las Cortes de Cádiz, puede verse el texto de Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, cit., y la introducción preliminar al mismo de Luis Sánchez Agesta, pp. 56, 58, 87, 89, 93 y 121.

<sup>51</sup> Nos quedamos sin saberlo.

Las principales atribuciones de estos congresos son: la elección de los representantes del cuerpo soberano (art. XC y XCI); la posibilidad de suspender cualquier ley del cuerpo soberano a través del mecanismo denominado *la gran ley*, que supone la oposición unánime de todos los congresos provinciales a una ley (art. XCIV); y la asunción de la soberanía nacional si alguien, persona o pueblo, deshiciese el «senado supremo», entre tanto se eligiesen nuevos representantes (art. XCV)<sup>52</sup>.

Las juntas provinciales, y aquí también está latente la experiencia de la guerra, dispondrían de un *ejército constitucional o destinado a defender la constitución* (art. XCII)<sup>53</sup>. Flórez Estrada apuesta por la defensa provincial de la constitución, pues son las juntas las que aparecen como última garantía del régimen constitucional que pretendía crear. Este ejército constitucional, junto al ejército del soberano, fue criticado, por lo que Flórez Estrada aclaró más su pensamiento en las «Respuestas a las objeciones que he oído hacer a la constitución que he remitido a S. M. en 1º de noviembre de 1809», estableciendo una mezcla de jornalero-soldado y creando una especie de falansterio estatal con sus fábricas, sus directores, etc.<sup>54</sup>. Importante es la explícita obligación de que el ejército jure fidelidad y obediencia al soberano (art. CXVI), aunque no aclare cuál de los tres ejércitos que crea —el del soberano, el del rey o el de las juntas— es el que debe jurar, o si todos están obligados<sup>55</sup>.

Los artículos comprendidos entre el XCVI y el CI están dedicados a los *tribunales de la nación*, no regulando sólo los tribunales de justicia, sino también el *Tribunal de Prosperidad Nacional*, una especie de Consejo de Estado, órgano de asesoramiento al rey en materia de agricultura, industria, comercio y obras públicas (art. XCIX); y el *Tribunal de Socorros Públicos*, que repartiría diez millones de reales en cien *Limosnas de la Nación*, destinadas a hacer «anualmente cien familias felices», y a erradicar la mendicidad, pues el dinero debería estar destinado a la creación de un establecimiento agrícola o industrial —dando preferencia al primero—, que sirviera de sustento a la familia. Otros sesenta millones de reales los destinaría al fomento de la agricultura y de la industria a través de préstamos a bajo rédito (art. C).

Respecto a los tribunales de justicia, el artículo XCVI establece su separación de los asuntos gubernativos, económicos y políticos. El artículo XCVII

---

<sup>52</sup> Vemos en este artículo la presión propia de las circunstancias y el peso evidente del momento histórico. Nos parece adecuada no tanto la idea de que la soberanía pase a los congresos provinciales dada una situación excepcional, que nace de la errónea atribución de la soberanía a las Cortes, como el mecanismo establecido para que no se cree un vacío de poder, basado en la propia experiencia histórica.

<sup>53</sup> Agustín de Argüelles también había hablado de una milicia nacional y así lo recogió la Constitución de 1812 (Agustín de Argüelles, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, cit., p. 124).

<sup>54</sup> *Obras*, cit., vol. II, p. 341. El planteamiento es un tanto arbitrista y dista mucho de la concepción de un ejército moderno.

<sup>55</sup> No obstante, creo que debemos entender que todos los ejércitos están obligados a jurar la Constitución.

fija la jerarquía de la judicatura: juez territorial, tribunal superior provincial y tribunal supremo de justicia de la nación, recordando que el último recurso puede hacerse ante el soberano, y que en las causas criminales se puede apelar primero al rey. El artículo anterior establece que ningún tribunal se podrá apropiar de causa que obre en un tribunal inferior.

Los jueces serían elegidos por tres años, siendo renovables mientras desempeñen sus cargos «con la pureza y sabiduría que corresponde a tan altos destinos» (art. XCVIII)<sup>56</sup>.

El último y uno de los más importantes apartados del proyecto constitucional de Flórez Estrada está dedicado a *los derechos que la constitución declara pertenecer a todo ciudadano y de los que ella les concede* (art. CI al CXVII). Fijada ya desde el primer artículo la igualdad ante la ley y en artículos desperdigados el derecho limitado de sufragio activo y pasivo, es decir, de ser elector y elegible (art. LXXX, LXXXI y XC, principalmente), el primer derecho es el de ser «ciudadano español», no pudiendo ser llamado vasallo (art. CI).

La libertad que más preocupó a Flórez Estrada fue la de expresión e imprenta, y la establece en el artículo CII. Cuando en su exilio inglés de 1814 a 1820 le escriba a Fernando VII su *Representación hecha a S.M.C. don Fernando VII en defensa de las Cortes*, insistirá de nuevo sobre este tema y resaltará que la libertad de imprenta alcanzada en el período constitucional es la única ventaja «que se conoce para evitar y poder reparar los males anejos a todo gobierno, mientras no se descubra uno compuesto de hombres sin pasiones», al tiempo que le indica al rey que «los progresos de la imprenta y las mayores relaciones mercantiles entre las naciones modernas no permiten el estancamiento de las luces o que sea tan lenta su marcha como en otros tiempos»<sup>57</sup>.

Muy destacable es la libertad religiosa que en el ámbito privado establece el artículo CIII, aunque no permite ningún culto público de otra religión distinta a la católica. Un paso más hubiera colocado a Flórez Estrada en la vanguardia del pensamiento liberal<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Cuando en otros apartados ha sido tan detallista, aquí no dice nada de la elección de los jueces o de la forma como estos obtienen sus empleos, pareciendo un tema capital. Tampoco dice nada de la responsabilidad de los jueces. Son temas que bien pueden quedar para una ley posterior, pero insisto en la minuciosidad con que otros aspectos han sido regulados en el proyecto constitucional. Parece más acertado el planteamiento de Agustín de Argüelles en su *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, cit., pp. 101 y 102.

<sup>57</sup> *Escritos...*, cit., p. 105 y 118, respectivamente.

<sup>58</sup> M. Artola ha señalado acertadamente el avance que este principio suponía para la época y para el país (introducción a *Obras*, cit., p. XVIII). En este tema, el pensamiento de Rousseau es más avanzado, aunque también más beligerante con las doctrinas de las iglesias establecidas. Dice en *El Contrato social*: «Hoy, que no hay ni puede haber religión nacional exclusiva, deben admitirse todas aquellas que toleran a las demás, en tanto que sus dogmas no sean contrarios en nada a los deberes del ciudadano» (cit., p. 222).

Aunque la tabla de derechos y libertades no es excesivamente amplia, y llama la atención la ausencia de derechos tan elementales como el derecho a la vida y a la propiedad privada<sup>59</sup>, hay que destacar que la Constitución de 1812 no recogió una declaración explícita de derechos y libertades, aunque sí hacía mención a varios a lo largo de su articulado. Otros derechos y libertades mencionados por Flórez Estrada son: derecho a la inviolabilidad del domicilio, llevado a un extremo excesivo, pues impide que se realice ningún acto judicial dentro de él, ni aunque medie crimen (art. CIV); derecho a ser informado del auto de arresto que motiva la prisión (art. CV); derecho «para arrestar a todo reo de muerte», dando parte inmediatamente al juez más cercano (art. CVI)<sup>60</sup>; derecho a la protección del gobierno en territorio extranjero (art. CVIII); igualdad de oportunidades (art. CIX), que incluye la supresión de la nobleza (art. CX), del mayorazgo y de otras vinculaciones (art. CXI); derecho de los extranjeros a ser ciudadanos españoles al casarse con una española o tras dos años de residencia en España, sin que se les puedan embargar sus bienes ni obligarles a mudar de domicilio, ni aunque se haya declarado la guerra a su país originario, a no ser que se hubieran ausentado de España por un año (art. CXII)<sup>61</sup>; derecho a la protección del Estado y a que éste garantice la libertad (art. CXIV).

El artículo CXV resulta raro al ser el único deber para los ciudadanos que

---

<sup>59</sup> Ni la Constitución americana ni la Declaración de Derechos francesa habían recogido el derecho a la vida. Si lo había hecho la Declaración de Independencia americana. Todos estos textos incluían el derecho a la propiedad privada. Puede pensarse que Flórez Estrada no incluye este derecho intencionadamente, pues su pensamiento económico plantea aspectos muy próximos al colectivismo agrario y a un control taxativo del Estado de la disponibilidad de las tierras y de su arriendo. Sin embargo, en distintas partes de su obra recoge la idea lockeana y rousseauiana de que la propiedad es producto del trabajo. Diferencia entre la propiedad que es fruto del trabajo (ley natural) y la que es fruto de la ley civil (herencias, donaciones, contratos, etc.), aunque en un principio todas dimanaron «de la industria del hombre». La propiedad que procede de la ley civil no es necesariamente injusta, pero «lo que, por respeto a la propiedad conviene; lo que, por amor a la humanidad se debe desear, es que a la propiedad no se le dé una latitud excesiva, una latitud innatural, una latitud funesta». Esta latitud se corresponde con el terreno que una familia es capaz de cultivar, como propone en su plan de usufructo y en su defensa de la enfiteusis. Después de lo dicho, resulta extraño que Flórez no incluya en su proyecto constitucional el derecho a la propiedad, cuando en otro texto dice: «el derecho de propiedad es la cosa que el hombre más aprecia i necesita, por ser inherente a él nuestra propia conservación; i por tanto el objeto primero de la sociedad no puede dejar de ser la protección de la propiedad» (Alvaro Flórez Estrada, *Escritos políticos*, «La cuestión social, o sea, origen, latitud y efectos del derecho de propiedad», cit., pp. 11-26).

<sup>60</sup> Resulta curiosa esta participación ciudadana en funciones policiales cuando no se permite ni a la policía ni a los jueces entrar en el domicilio ni en caso de flagrante delito, ni siquiera para detener a un «reo de muerte».

<sup>61</sup> Se ve aquí una evidente influencia del ambiente de la época y de Rousseau, quien otorga una enorme importancia al número de habitantes de un país. El artículo siguiente del proyecto de Flórez fija premios para quien traiga a España a mil personas extranjeras. Para la influencia de Rousseau puede verse *El Contrato Social*, cit., pp. 147 y ss.

se explicita<sup>62</sup>: la «obligación de denunciar el traidor a la Patria». No se hace mención ni al deber de sostener la hacienda pública<sup>63</sup>, ni al de defender la patria, pues no podemos entender obligación del artículo XCII<sup>64</sup>, ni a otros deberes que hoy consideramos necesarios en toda constitución. Del artículo CXVII y último, podemos suponer el deber de guardar la constitución, pues el que la contraviniere directa o indirectamente «será considerado reo de estado y como tal se le castigará».

Manuel Jesús González ha señalado que «la hipótesis del proyecto doctrinario de Flórez era una hipótesis ineficiente». Tanto la Constitución de Cádiz como el proyecto de Flórez Estrada «se equivocaron en la dosis de cambio que creían poder administrar al sistema sin riesgo de involución»<sup>65</sup>. El planteamiento de Flórez Estrada no es sólo ineficiente, sino deficitario, pues no establece claramente la soberanía nacional, otorga al «cuerpo soberano» atribuciones que difícilmente se acomodaban al momento histórico y al eficaz funcionamiento de la política de un país, no articula bien las relaciones entre los tres poderes, y deja sin declarar explícitamente derechos tan importantes como el derecho a la vida y el derecho a la propiedad privada (con todas las limitaciones que se quiera) y deberes como el sostenimiento de las cargas públicas. Por otro lado, pasa por encima de aspectos tan importantes como los secretarios de Estado y el nombramiento de los jueces, mostrando, por contra, un celo regulador excesivo en la parafernalia del Congreso nacional (art. XXII al XXV, entre otros)<sup>66</sup> y en la cuantificación de los haberes regios (art. LXVII al LXIX, y LXXV y LXXVI). La cortedad de miras y el arbitrismo son la esencia de algunos artículos. La situación de guerra contra Francia le lleva a declarar al país vecino enemigo de por

---

<sup>62</sup> Quizá Flórez Estrada conocía el planteamiento de Thomas Paine, quien considera que toda declaración de derechos lleva implícita una declaración de deberes, por lo que no es necesario que ésta se concrete en la constitución (*Derechos del Hombre*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, pp. 113 y 114. La primera parte se publicó en 1791 y la segunda en 1792, proliferando las ediciones).

<sup>63</sup> Esta ausencia es curiosa, porque Flórez Estrada, que sigue a Rousseau en varios puntos, ha pasado por encima de esta idea, explícitamente recogida en el *Discurso sobre la economía política*, del que nuestro autor ha tomado otras. Aquí dice Rousseau: «[...] es asimismo cierto que el mantenimiento del estado exige también unos gastos, y como el que acepta el fin no puede rechazar los medios, resulta que los miembros de la sociedad deben contribuir con sus bienes a su sostén». Y luego propone una imposición proporcional en función de los medios de los particulares, pero teniendo en cuenta lo superfluo o lujoso de estos bienes (Rousseau, *Discurso sobre la Economía política*, cit., pp. 34, 45, 48, 53 y 54).

<sup>64</sup> Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812 sí recogieron el deber del servicio militar (*Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, cit., p. 124).

<sup>65</sup> Introducción a los *Escritos...*, cit., pp. LII y LIII, respectivamente.

<sup>66</sup> No resisto la tentación de transcribir el artículo XXIV: «El traje de todos los vocales del Congreso nacional será el de casaca, chupa y calzón de terciopelo o paño morado con bordado de oro y vuelta la casaca de terciopelo verde; medias blancas y espada y hebillas lisas doradas». A su favor hay que decir que la Constitución de Cádiz también adolecía del mismo celo regulador.

vida, sin apreciar que también puede ser el principal aliado, superada esa situación, y un factor importante para nuestro comercio (art. XLIX). La violencia de la guerra puede explicar esa obcecación, pero es difícil de justificar el que proponga levantar «una muralla de cincuenta pies de alto y treinta de ancho en toda la línea que divide España de Francia» (art. L).

### 3. LA INFLUENCIA DE ROUSSEAU

Es difícil determinar lo que hay en Flórez Estrada de Rousseau y lo que se debe al ambiente y a las lecturas de la época. Las citas de Locke<sup>67</sup> son mucho más numerosas, sobre todo tras su exilio en Inglaterra, aunque esto no indica un seguimiento explícito de las ideas de este autor. Su defensa del libre comercio, tanto para España como para la América española, para la que también pide libertad de cultivos<sup>68</sup>, denota una clara influencia inglesa, pero esto no debe llamarnos a engaño, porque su concepción liberal radical de la política, con ciertos tintes democráticos —para la época<sup>69</sup>—, y su radicalismo parlamentario muestran claramente la influencia de Rousseau en su pensamiento.

Idea general de la Ilustración que también hallamos en Rousseau es el fomento de las luces, como forma de que el hombre salga de su ignorancia<sup>70</sup>.

La clara y brillante defensa contra la esclavitud hecha por Rousseau en *El Contrato Social* y en el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres* encuentra eco en Flórez Estrada<sup>71</sup>.

En la *Representación*, la defensa de la propiedad privada como fruto del trabajo, pero también derivada de otros títulos, es mucho más evidente que en la *Constitución para la Nación española*, en la que, como ya ha sido dicho, no recoge el derecho a la propiedad<sup>72</sup>. Cuando Flórez Estrada habla de seguridad, parece estar pensando en asegurar la propiedad que surge del fruto del trabajo<sup>73</sup>.

---

<sup>67</sup> Salvador Almenar en el estudio preliminar al *Curso de Economía Política* dice textualmente de Flórez Estrada: «[...] el primero y principal intérprete radical de John Locke en España» (cit., p. XLV). Para la influencia del pensamiento de Locke sobre Flórez puede verse el estudio preliminar de Manuel Jesús González a los *Escritos políticos* y los propios textos recogidos, op. cit., pp. XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLIX, LXI, LXIII, LXIV, LXVI, 17, 55, 57 y 60.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 133 y 134. También puede verse el *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España*.

<sup>69</sup> La democracia en aquel momento se entiende como el gobierno del pueblo, pero el pueblo sólo engloba al tercer estado. Es una democracia excluyente, en la que el tercer estado queda reducido aquella parte que tiene instrucción y rentas. Podemos hablar de un cuarto estado, igualmente *demo*, excluido del poder.

<sup>70</sup> Flórez Estrada, *Obras*, cit., p. 310.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 315. Para Rousseau puede verse el mencionado libro, Miguel Castellote editor, Madrid, 1972, pp. 43 y 45-51.

<sup>72</sup> *Escritos...*, cit., pp. 11, 16, 21, 24 y 26.

<sup>73</sup> Por seguridad entiende «el derecho que la constitución del Estado debe conceder a todo ciudadano de disfrutar tranquilamente el fruto de su trabajo, exento de toda agitación y riesgo por parte del gobierno» (*Obras*, cit., pp. 315 y 316).

Rousseau en *El Contrato Social* fundamenta la propiedad en el trabajo (cultivo) a falta de otros títulos jurídicos. De ninguno de los dos autores podemos entender que el trabajo sea la única fuente del derecho de propiedad<sup>74</sup>. Ya hemos visto como Flórez Estrada consideraba que toda la propiedad tiene un origen inicial en el trabajo, pero como luego se ha producido una diferenciación entre la propiedad que surge de la ley natural (trabajo) y la que proviene de la ley civil (herencias, contratos, donaciones, etc.), sin que esta última pueda ser calificada de injusta. La propiedad, sea como fuere, no tiene que ser desorbitada y parece que su justo medio está en la cantidad de tierra que es capaz de labrar una familia, como queda dicho. Tanto Rousseau como Flórez Estrada otorgan un claro predominio a la agricultura frente al comercio<sup>75</sup> y ambos están convencidos de que los males de la sociedad tienen su origen en la desigualdad de las fortunas y condiciones<sup>76</sup>.

A pesar del ataque de Rousseau a la propiedad, origen de la sociedad y de los males que conlleva, explicitados en el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*<sup>77</sup>, el ginebrino considera que el derecho de propiedad es el más sagrado de todos los derechos. Más importante aun que la libertad porque contribuye directamente a la conservación de la vida y es más difícil de defender, y porque es el garante de los compromisos<sup>78</sup>. La propiedad es además el fundamento del pacto social, cuya primera condición es «que todos sean mantenidos en el pacífico disfrute de sus pertenencias»<sup>79</sup>.

Tanto Rousseau como Flórez Estrada otorgan una gran importancia a la población del país, como queda dicho, y fundamentan la prosperidad de la nación en función del crecimiento vegetativo<sup>80</sup>.

Hay también una clara influencia de Rousseau en la defensa de la igualdad

---

<sup>74</sup> Rousseau, *El Contrato Social*, cit., p. 63. Es interesante también el *Discurso sobre la Economía política*, cit., pp. 34 y ss. En el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres* dice textualmente: «Es el trabajo únicamente el que, dando derecho al cultivador sobre el producto de la tierra que ha trabajado, le da consiguientemente ese mismo derecho sobre el suelo» (op. cit., p. 90). En el *Discurso sobre la economía política* fundamenta a favor de la herencia (op. cit., pp. 34–36).

<sup>75</sup> Para Flórez Estrada ver *Obras*, cit., p. 318; y para Rousseau, *El Contrato Social*, cit., p. 98.

<sup>76</sup> Para Flórez Estrada, *Obras*, cit., p. 320; y para Rousseau puede verse el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, cit., pp. 77–79, 88, 90, 91, 95, 96 y 108.

<sup>77</sup> V. gr. cit., p. 79.

<sup>78</sup> *Discurso sobre la economía política*, cit., p. 34. Es interesante contraponer la mística con la que ataca la propiedad como origen de la sociedad vil que él veía y la defensa de la propiedad como garantía de los compromisos, para que los ciudadanos no puedan evitar sus deberes y no puedan eludir las leyes. En el *Emilio* dice: «La primera idea que es necesario darle [al niño] es, pues, no tanto la de la libertad cuanto la de propiedad», y recomienda que el niño tenga algo de su pertenencia (op. cit., p. 132). Muchas veces leyendo a Rousseau hay que escribir al margen: «¡Cosas de Rousseau!».

<sup>79</sup> *Discurso sobre la economía política*, cit., p. 44.

<sup>80</sup> *Obras*, cit., p. 317. Para la influencia de Rousseau puede verse *El Contrato Social*, cit., pp. 147 y ss.

ante la ley que hace Flórez Estrada. Para Rousseau el pacto por el que se crea la sociedad no destruye la igualdad natural, sino que frena la desigualdad física natural con una igualdad moral y legítima. Los hombres «vienen a ser todos iguales por convención y derecho». Para el autor de *El Contrato Social* todo sistema legislativo tiene como pilares básicos la libertad y la igualdad. La primera, «porque toda dependencia individual equivale a otra tanta fuerza abstraída al cuerpo del Estado»; y la segunda, «porque la libertad no se concibe sin ella». Flórez Estrada, por su parte, coloca a la cabeza de su proyecto constitucional la igualdad ante la ley, y habla de la igualdad como «la esencia de todas las leyes sociales». La desigualdad sólo es justa «en virtud de la ley que la haya motivado», esto es, dadas unas condiciones de igualdad de oportunidades establecidas por ley, cada uno es libre de aprovecharlas según su talento y condición, sin que eso pueda ser considerado una desigualdad legal<sup>81</sup>.

Otro punto de coincidencia entre Rousseau y Flórez Estrada es la búsqueda de un término medio entre el gobierno despótico y la anarquía. Ese justo medio lo encuentran en la división de poderes. Este es el cauce para que el gobierno no se concentre demasiado en una o pocas manos, pero también hay que evitar que el poder esté tan dividido que resulte anárquico<sup>82</sup>.

También hay planteamientos de Flórez Estrada que se oponen a Rousseau. Por ejemplo, éste no cree que el origen del Estado sea la familia, ni que aquél sea una gran familia. Flórez Estrada, por contra, en el artículo XLVIII de su proyecto constitucional habla de la nación como gran familia y del soberano como un buen padre de familia<sup>83</sup>.

Según Flórez Estrada los hombres han constituido la sociedad para disfrutar de la mayor felicidad posible<sup>84</sup>. Rousseau ve en la sociedad la causa de la principal depravación del hombre. Ciencias y artes son elementos de corrupción del ser humano<sup>85</sup>. Para él, el pacto social no es más que un cambio ventajoso que sustituye la libertad natural por la libertad civil, más firme, e incrementa la seguridad<sup>86</sup>. El hombre no es social por naturaleza, como había dicho Aristóteles, sino por casualidad<sup>87</sup>.

---

<sup>81</sup> *Obras*, cit., p. 317 y art. I. Para Rousseau puede verse *El Contrato Social*, pp. 54, 55, 65 y 102.

<sup>82</sup> Para Flórez Estrada, *Obras*, cit., p. 321; y para Rousseau, *El Contrato Social*, cit., pp. 137 y ss.

<sup>83</sup> *Obras*, cit., p. 327. Para Rousseau puede verse el *Discurso sobre la economía política*, cit., p. 3 y 7 (aunque alguna expresión resulte contradictoria), y el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, cit., p. 101.

<sup>84</sup> *Obras*, cit., p. 315.

<sup>85</sup> Introducción de Mauro Armiño a *El Contrato Social*, cit., p. 13.

<sup>86</sup> *El Contrato Social*, cit., p. 78.

<sup>87</sup> *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, cit., p. 55, 77 y 78.